

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2018 00944 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	NUBIA STELLA LOPEZ OSORIO
Asunto	No repone providencia

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia que dispuso la realizar nuevamente la notificación, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que realizará la notificación a la demandada Nubia Stella López Osorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la anterior disposición la ejecutante presentó recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone la recurrente, que el Decreto 806 de 2020, no derogó las normas contenidas en el Código general del proceso y si bien privilegió el uso de las TICS, para el desarrollo de las actuaciones judiciales, ello no se traduce en que deban ejecutarse únicamente por esta vía, pues el mismo Art. 8o del Decreto 806 de 2020, lo establece como una posibilidad, mas no señala en parte alguna que deba efectuarse indefectiblemente, por este medio.

Además, señala que la notificación a la demandada, no se efectuó conforme al Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos), sino que la misma se surtió conforme al artículo 292 del CGP, norma que en ningún aparte señala como requisitos los enunciados en la providencia objeto de impugnación.

Con base a lo señalado anteriormente, solicita REVOCAR, la decisión impugnada y en consecuencia proceda a tener por notificada a la demandada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Por otro lado, el artículo 292 del Código General del Proceso, sobre la notificación por aviso, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido

entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Caso concreto. Sea lo primero advertir que, la notificación a través de mensaje de datos que introdujo el Decreto 806 de 2020, es un mecanismo alternativo para la notificación personal, que consiste en el envío de la providencia respectiva por medios electrónicos a la dirección electrónica suministrada por la parte a notificar, al igual que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, la misma no ha derogado las formas de notificación reguladas en el C.G.P.

Ahora y luego de hacer un análisis de la notificación a la demandada, se advierte que la apoderada de la parte actora realizó la notificación a la misma conforme lo señala los artículos 291 y 292 del C.G.P., omitiendo enviar con el aviso la copia del traslado de la demanda.

Si bien es cierto que el artículo 292 del Código General del Proceso en ninguna parte señala los requisitos exigidos por el Juzgado, como es enviar el traslado de la demanda con el aviso; no menos cierto es que, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, hasta el día de hoy, no ha permitido el ingreso de usuarios, empleados y funcionarios a las instalaciones del Despacho, razón por la cual con el aviso se debió haber enviado el traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no está permitido el ingreso, y que el decreto 806 de 2020, en el artículo 8, autoriza enviar los anexos que deban entregarse para un traslado por el mismo medio.

Así las cosas, para el momento que feneció el término que tenía la demandada para acudir al Despacho, a retirar el traslado de la demanda, el ingreso de usuarios estaba restringido, desconociéndose por parte de este Juzgado, si efectivamente la señora NUBIA STELLA LOPEZ OSORIO, acudió o no a la sede del Despacho para retirar el traslado de la demanda, situación por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

Y, es que, son deberes del juez, no solo velar por la igualdad de las partes en proceso, sino que también, adoptar todas las medidas que considere necesarias para precaver vicios que puedan conllevar una eventual nulidad (art. 42 del CGP), razones que reafirman la inviabilidad de reponer el auto atacado, pues la providencia objeto de debate, se encuentra orientada a brindar al demandado las herramientas necesarias para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, lo cual garantiza los derechos del ejecutado, y en gran medida los del ejecutante, pues una eventual nulidad del trámite de notificación genera una paralización o dilación innecesaria del proceso.

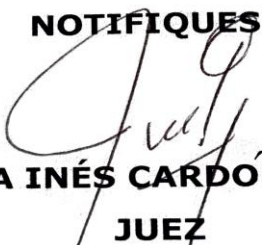
4. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO.

5. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia recurrida, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

Segundo: Requerir a la parte actora para que proceda a realizar lo solicitado en la providencia de fecha 09 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				